



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.
Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592
E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 97 (31/01/02)

Dolores, 31 de enero de 2.002.-

Sr. Colegiado:

TRANSCRIBIMOS RESOLUCION ADOPTADA POR EL CONSEJO SUPERIOR EN LA SESIÓN REALIZADA EL 29/12/01 EN LA SEDE DEL COLEGIO DEPARTAMENTAL DE SAN ISIDRO.- Circula 4482, (30/12/01).-

Número231/01: Luego de considerarse los problemas planteados por la aplicabilidad del decreto 1570/01 a los depósitos y libranzas judiciales, y desestimarse una propuesta de la secretaría administrativa para insistir ante la Suprema Corte de Justicia en el reclamo formulado el 7 del corriente, dispónese adoptar como modelo para una eventual acción judicial el elaborado por el Colegio de San Isidro, que se acompaña como anexo II de la presente circular, aconsejándose a los demás Colegios que lo difundan entre sus matriculados.

Circular número 4482 – ANEXO II

EL COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO SOSTIENE LA INAPLICABILIDAD DEL DECRETO 1570/2001 A DEPOSITOS Y LIBRANZAS JUDICIALES.

Sin perjuicio de las declaraciones oportunamente emitidas por el Consejo Directivo rechazando la constitucionalidad del Decreto 1570/2001 y las normas administrativas que implementan su aplicación, el COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO viene desarrollando intensas gestiones en distintos ámbitos para lograr que se reconozca que la operatoria vinculada con depósitos y libranzas judiciales resulta totalmente ajena a la regulación del Banco Central de la República Argentina y consecuentemente no comprendida por las limitaciones impuestas.

Para conocimiento del conjunto de los matriculados y su eventual planteo a título individual, el Colegio ha elaborado el siguiente resumen de los fundamentos de su postura:

..... a fin de solicitarle que, mediante resolución, se determine LA LIBRE, DISPONIBILIDAD DEL DEPOSITO (o DE LOS DEPOSITOS) JUDICIAL (o) JUDICIALES CONSTITUIDO (o CONSTITUIDOS) CON FONDOS ORIGINADOS EN LA PRESENTE CAUSA, EN QUE INTERVIENE V. S., fundado en las consideraciones que pasamos a exponer:

1) EL DECRETO 1570/2001, NO OBSTANTE SU INCONSTITUCIONALIDAD: Por afectar derechos de propiedad - arts. 14 y 17 C.N.- y trabajo - art. 14 C.N.- y por encontrarse viciado ante la FALTA DE PLAZO, ausencia de proporcionalidad y razonabilidad, NO CONTEMPLA LA OPERATORIA DE DEPOSITOS JUDICIALES.-

Es así que en su artículo 2 inc. a), prohíbe los retiros en efectivo que superen la suma de \$ 250 por semana POR PARTE DEL TITULAR O TITULARES QUE ACTUEN EN FORMA CONJUNTA O INDISTINTA DEL TOTAL DE SUS CUENTAS y el inc. b) se refiere a las transferencias al exterior.

La modificación introducida a este art. 2° (incs. a y b) por el Decreto 1606/2001, en su art. 1° , excluye determinadas operaciones del ámbito de aplicación del art. 2° del Decreto 1570/01 (pagos de sueldos, retiros o beneficios jubilatorios, casas de cambio, depósitos posteriores al 3-12-01 y determinadas transferencias al exterior).-

POR LO TANTO, NI EL DECRETO 1570/01 NI SU MODIFICATORIO 1606/01 CONTEMPLAN LOS DEPOSITOS JUDICIALES.-

Ahora bien, el art. 8° del Decreto 1570/01 establece que el BANCO CENTRAL DE LA R.A. es la autoridad de aplicación del mismo, PUDIENDO DICTAR LAS NORMAS NECESARIAS PARA ASEGURAR QUE TODOS LOS HABITANTES DEL PAIS PUEDAN USAR Y DISPONER DE SUS ACTIVOS FINANCIEROS ABRIENDO CAJAS DE AHORRO Y TARJETAS DE DEBITO U OTROS MODOS PREVISTOS EN EL DECRETO, REGULANDO LAS CONDICIONES Y COSTO MAXIMO AL QUE LAS ENTIDADES BANCARIAS ESTARAN OBLIGADAS A PRESTAR EL SERVICIO.-

La comunicación A-3381 DEL BANCO CENTRAL DEBE DICTARSE DENTRO DE MARCO DE LOS DECRETOS 1570/01 y su modificadorio 1606/01, a tal punto que así lo expresa al inicio del texto de su anexo "A", sin embargo SE EXCEDE, PUES EN EL PUNTO 7 DEL ANEXO "A" determina que "en el caso de los depósitos judiciales originados en las causas en que interviene la justicia, los bancos deberán acreditar los fondos en las cuentas que indiquen los beneficiarios o emitir cheques de mostrador o cheques de pago financiero en su favor".-

En consecuencia, **REGLAMENTA EN MATERIA NO AUTORIZADA POR LOS DECRETOS 1570/01 Y 1606/01 DENTRO DE CUYO MARCO DICE ACTUAR.-**

2)- LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA SE EVIDENCIA, comenzando por una cuestión de INCOMPETENCIA y la gravedad aumenta ATENDIENDO LA NATURALEZA DE LOS DEPOSITOS QUE VIENE A INMOVILIZAR O A LIMITAR EN SU RETIRO sujetando la operatoria de los mismos a previsiones que no aparecen en ninguno de los dos decretos mencionados (tienen naturaleza alimentaria tanto los depósitos judiciales por tal concepto, como los afectados al pago indemnizaciones laborales, como los correspondientes a honorarios profesionales, etc).-

Cabe también tener presente que EN UNA SOLA CUENTA JUDICIAL existen fondos depositados por distintos conceptos y con distintos beneficiarios, aspecto éste en absoluto contemplado en la norma restrictiva.

Es imperioso asegurar que los derechos de los justiciables y abogados (en cuanto ciudadanos de la provincia, con derechos de naturaleza alimentaria severamente restringidos por una medida dictada por órgano incompetente) no se vean menoscabados, porque ello importa una clara violación constitucional.

La circular del Banco Central reglamenta la actividad bancaria, pero ello no empeece a que UNA RESOLUCION DICTADA POR V. S., advirtiend que dicha norma es dictada fuera del marco que debe reglamentar, ORDENE DE INMEDIATO LA LIBRE DISPONIBILIDAD DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES CONSTITUIDOS CON FONDOS ORIGINADOS EN LAS CAUSAS EN QUE INTERVIENE LA JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

3)- DISTINTA NATURALEZA JURIDICA: Los fondos depositados correspondientes a causas judiciales, no tienen la misma naturaleza jurídica que aquellos depósitos que corresponden al giro comercial y/o bancario común, sino que, en aquellos casos, el Banco de la Provincia de Buenos Aires cumple la UNICA FUNCION de CUSTODIA de los fondos, que quedan a exclusiva merced del decisorio del Juez de la causa. - La orden de disposición de fondos del magistrado no puede equipararse a un cheque común, sino que se trata de una ORDEN DE NATURALEZA JURISDICCIONAL, TOTALMENTE EXTRAÑA A LO QUE ES UNA OPERATORIA BANCARIA.

4) PLENA VIGENCIA DE LA ACORDADA 2579: De acuerdo a los principios vertidos, y no habiendo sido modificada -por norma competente- se encuentra plenamente vigente la Acordada 2579 que reglamenta las cuentas, depósitos y libranzas judiciales.- Específicamente en su artículo 12º dice " ... Presentada la libranza judicial al Banco de la Provincia..., será abonada al beneficiario sin más trámite a su sola presentación".-

5) RESOLUCION DICTADA POR V. S. ES LA VIA IDONEA PARA RESOLVER LA GRAVE SITUACION JURIDICA PLANTEADA.- El decisorio que se reclama constituye la vía idónea para dar acabada respuesta a todos los involucrados en los depósitos judiciales, sin distinciones de ninguna naturaleza, pues se trata de fondos que se encuentran a su disposición y arbitrio.

Dr. Francisco S. Repetto.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-